**León, Guanajuato, a 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **600/2do JAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor tuvo conocimiento del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 3 tres de mayo del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción con número T-5614761 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-siete-seis-uno), de fecha 3 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 4 cuatro); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el Agente enjuiciado **reconoció** haber elaborado el acta de infracción combatida, lo que sin duda alguna, constituye una **confesión expresa** en los términos contenidos en el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 600/2doJAM/2017-JN**

Por lo anterior, no queda duda alguna sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Agente de Tránsito demandado, **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este Juzgador, **no justiprecia** la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acto combatido; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 3 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5614761 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-siete-seis-uno), en el lugar ubicado en *“Blvd. Milenio”*; de la Colonia *“Arboledas del Campo”,* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de *“oriente a poniente”*; y como motivo: *“Por no respetar la buelta (sic) en “u” con señalamiento restrictivo”;* y como referencia no escribió dato alguno; en el espacio destinado para citar la ubicación del señalamiento vial oficial escribió: *“Reglamento de Tránsito Municipal de León, Gto.”*; y en el destinado para indicar como fue detectada la infracción, tampoco escribió nada*;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable, en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues estimó que se encuentra indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo señalado por el justiciable, la autoridad demandada sólo expresó que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5614761 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-siete-seis-uno), de fecha 3 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir del justiciable, que fue retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del **único** concepto de concepto de impugnación, en los argumentos y razonamientos que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación señalado, el demandante refirió: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Me irroga agravio la infracción…..toda vez que se viola en mi perjuicio la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa…..en razón de que en dicha infracción el citado…AGENTE….no funda debidamente el acto administrativo….no señala ni cita….. la ubicación exacta del señalamiento de la vial oficial donde supuestamente se desplegó la prohibición…..ya que no especifica ni el modo ni el lugar del supuesto hecho……”. .*

A lo que el Agente enjuiciado, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los agravios debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; y que se trataba de meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya que si bien es cierto que señaló un precepto que consideró infringido, -el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o

**Expediente número 600/2doJAM/2017-JN**

circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en “*la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa”;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprendiera con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 3 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación, dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Blvd. Milenio”*; de la Colonia *“Arboledas del Campo”,* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de *“oriente a poniente”*; y como motivo: *“Por no respetar la buelta en “u” con señalamiento restrictivo”; y* en el espacio destinado para citar la ubicación del señalamiento vial oficial escribió: *“Reglamento de Tránsito Municipal de León, Gto.”*; no redactando dato alguno en el destinado para indicar como fue detectada la infracción*;* recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la licencia para conducir del justiciable; lo que se traduce en que no se expusieron los razonamientos lógico-jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido (Artículo 8 fracción V) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, establece que se prohíbe a los conductores de vehículos dar vuelta en “u” en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio; haya o no señales; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el agente solamente mencionó que la infracción se emitió por no respetar la vuelta en “u” con señalamiento restrictivo, lo que indicaría, según esa redacción, que la infracción se levantó por no haber respetado la vuelta en “u”, esto es, que lo obligatorio era dar la vuelta en “u”; lo cual es confuso y francamente contrario al contenido de la norma señalada como vulnerada; aunado a que no expresó como se realizó la conducta del infractor, al ser escueto, en exceso, en la redacción de la boleta; sin que haya quedado debidamente precisado si se dio o no la vuelta en “u” el gobernado, y desde donde lo observó; así como tampoco indicó la ubicación precisa de la señal restrictiva de tránsito, ni si en la vialidad había o no camellón central divisorio; siendo que todo lo antes señalado constituiría la motivación de la boleta; por lo que al no contar con ella el Acta de Infracción combatida, la misma resulta insuficiente en su motivación; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5614761 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-siete-seis-uno)**, de fecha **3** tres de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la licencia para conducir, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . .

**Expediente número 600/2doJAM/2017-JN**

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5614761 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-siete-seis-uno)**, de fecha **3** tres de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*,** a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **licencia para conducir** que fue retenida en garantía; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .